

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 130.

Secretaría general

Debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de la provincia, encargando interinamente del mando de la misma, al Secretario General de este Gobierno, D. Tomás Conesa Blanes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 5 de julio de 1950.

El Gobernador,  
1333 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 131.

Secretaría general

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en comunicación de 27 de junio pasado, me da cuenta de la reciba del Ministerio de Asuntos Exteriores, por la que se le hace saber que el Sr. Embajador de la República Argentina en Madrid, que el Consulado general en Vigo, vuelve a tener la misma jurisdicción que tenía en 6 de diciembre de 1948, fecha en que fué concedido el *Exequatur* al entonces titular del mismo Sr. Casto Martínez García, con jurisdicción en esta provincia de Soria.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 4 de julio de 1950.

El Gobernador,  
1327 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 132.

La Dirección general de Administración local, ha verificado el oportuno prorrateo con motivo de la pensión de jubilación solicitada por el Inspector municipal Veterinario, D. Ildefonso Jadraque Latorre, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios, deberán contribuir al pago de la jubilación con las siguientes cuotas mensuales: Monte agudo de las Vicarias, 0'27 pesetas; Baraona, 3'20 pesetas; Pinilla del Olmo, 0'69 pesetas; Alpanseque, 1'62 pesetas; Marazovel, 0'83 pesetas; Nepas, 15'03 pesetas; Nalay, 2'80 pesetas;

tas; Borjabad, 1'14 pesetas; Almarail, 1'70 pesetas; Rioseco de Soria, 10'72 pesetas; Boos, 3'55 pesetas; Torreblacos, 2'70 pesetas; Blacos, 2'16 pesetas; Andaluz, 15'13 pesetas; Bayubas de Abajo, 44'84 pesetas; Bayubas de Arriba, 15'28 pesetas y Tajueco, 28'36 pesetas, cuyo total de 150'02 pesetas, dozava parte de la jubilación concedida, abonará íntegra y puntualmente la Junta de Mancomunidad municipal, recaudando de los Ayuntamientos mencionados, para reintegrarse, con forme previene el artículo 36 del reglamento de 14 de junio de 1935, las cantidades que les corresponde aportar.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 28 de junio de 1950.

El Gobernador,  
1323 JESÚS POSADA.

### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

A los efectos de lo prevenido en el artículo 16, capítulo 2.º de la circular número 651 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes sobre la implantación y uso de las Colecciones de cupones de racionamiento de la cartilla individual, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar han de hacerlo en el próximo mes de julio en las siguientes tiendas:

**Panadería.**—Tienda núm. 11, Bonifacio Buberós, sita en San Pelegrín, núm. 9.

**Ultramarinos.**—Tienda núm. 1, Angel Morales, sita en Gral. Mola, número 12 y 14.

Soria 20 de junio de 1950.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1321

Nota

Junta provincial de Precios

Precios de tasa, topes máximos, actualmente vigentes para la venta de artículos no intervenidos

De conformidad con lo dispuesto en la norma 16 de la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público, para gene-

ral conocimiento, que para la venta de artículos no intervenidos, se hallan vigentes los precios de tasa, topes máximos, que se expresan a continuación:

ARTICULOS	Sobre vagón origen.		Al público	
	Ptas.	Tm.		Ptas.
Carbón vegetal y leñas (O. P. G. de 31-1-50)				
Carbón de 1.ª clase.	925		1 23	
Idem de 2.ª.....	840		1 12	
Idem de 3.ª.....	660		0 89	
Idem de 4.ª.....	528		0 72	
Picón vegetal y cis-cos.....	484		0 66	
Leñas especiales.....	305		0 50	
Idem de 1.ª clase.....	273		0 46	
Idem de 2.ª.....	210		0 38	
Idem de 3.ª.....	180		0 34	
Idem de 4.ª.....	160		0 26	
Idem de 5.ª.....	120		0 19	

**Observaciones.**—Cuando se trate de la venta al público de carbones vegetales y de leñas en cuantía superior a 1 000 kilogramos, se deducirá de los precios que se detallan anteriormente, un 10 por 100 como indemnización al comprador comercial correspondiente.

Los precios de las leñas especiales de primera, segunda y tercera clase podrán recargarse con un sobreprecio de 35 pesetas por Tm., por el aserrijo de las mismas en trozos de 40 centímetros de longitud, pudiéndose elevar este sobreprecio hasta 70 pesetas cuando se hayan elaborado en astillas o tacos de 10 a 20 centímetros de longitud.

Asimismo de acuerdo con lo dispuesto en la circular núm. 18 de 1950 de esta Junta provincial de precios, podrán cargar en las leñas y carbones que se sirvan a domicilio del consumidor, 0'50 pesetas por cada saco de 40 kilos.

**Serrín (Circular núm. 25-1948 Junta Precios)**

El precio de venta del serrín nunca podrá ser superior al 50 por 100 del que tiene señalado la leña tronzada.

**Conservas de pescados**

Para la venta de conservas de pescados regirán las normas y precios señalados por esta Junta provincial de Precios en las circulares siguientes: Números 38 y 75, publicadas en los *Boletines oficiales de la provincia* de 7 de junio y 23 de diciembre de 1948 y núm. 4 inserta en el del día 26 de enero de 1949.

**Chacinería (Circular C. A. 1. núm. 726)**

Por circular de la referencia citada se fijan precios máximos de venta en fábrica y al público durante la campaña 1949-50.

**Malte en grano y sucedáneos de café**

Por circular núm. 3 (B. O. de la provincia núm. 20, de 25-1-50) de la Junta Provincial de Precios, se fijan precios para la venta de dichos productos.

ARTICULOS	Al público	
	Ptas.	kg.
<b>Frutas frescas</b>		
Brevas.....	1 85	
Ciruelas (libres hasta 15 de julio)	2 95	
Higos.....	1 80	
Higos chumbos.....	1	
Melocotón (libre hasta 20 de julio)	3 15	
Limón.....	1 95	
Melón (libre hasta 31 de julio)	1 45	
Paraguayas (libres hasta 20 de julio)	3 10	
Sandías.....	1 20	
Uvas.....	3 60	
Cerezas (libres hasta 5 de junio)	3 70	
Albaricoques (libres hasta 5 de junio)	2 55	
Peras y Manzanas.....	6 70	
<b>Verduras frescas</b>		
Acelgas.....	1 30	
Calabacín.....	1 35	
Calabazas.....	0 95	
Cardos.....	1 35	
Cebolla.....	1 50	
Cebolletas.....	1 55	
Repollós.....	1 40	
Coliflor.....	1 30	
Escarola.....	1 30	
Espinacas.....	2 40	
Nabos.....	1	
Chiribías.....	1 30	
Lechugas.....	1 10	
Pimientos.....	3 55	
Tomates.....	4 05	

**Nota.**—Las restantes clases de frutas y verduras que no figuran incluidas en la relación anterior, gozan de libertad de precios.

Soria 28 de junio de 1950.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE TRABAJO

### REGLAMENTACION

### Nacional de Trabajo en los locales de Espectáculos y Deportes

(Continuación)

Sección 2.ª—Sueldo o retribución fija por jornada

Art. 32. Distribución en zonas.—A los efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que presta sus servicios en locales de espectáculos, se considerará dividido el territorio nacional en las cuatro zonas que a continuación se determinan:

**Zona primera.** En ella quedan comprendidos los locales de espectáculos de las ciudades de Barcelona, Bilbao, Madrid, Málaga, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

**Zona segunda.**—Las integran las ciudades de Alicante, Almería, Badajoz, Badalona, Burgos, Cádiz, Córdoba, Cartagena, Gijón, Granada, La



Coruña, Las Palmas, Logroño, Melilla, Murcia, Oviedo, Pamplona, Palma, Santander, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Vigo, Vitoria y Valladolid.

Zona tercera.—La constituirán las poblaciones de Albacete, Alcoy, Avila, Cáceres, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Cuenca, Jaén, Jerez, León, Huelva, Huesca, El Ferrol del Caudillo, Guadalajara, Lorca, Lugo, Lérida, Manresa, Mataró, Orense, Pontevedra, Reus, Sabadell, Segovia, Soria, Tarrasa, Toledo, Gerona, Tarragona y Zamora.

Zona cuarta.—Las demás ciudades y localidades, así como los cines llamados de temporada de verano de toda España.

Dentro de las dos primeras zonas y para los locales de cine y teatro, se distinguirán dos categorías, según sea el precio de las localidades de butaca de patio en días ordinarios: Categoría

A, en zona primera, ocho pesetas o superior la butaca de patio, y en zona segunda, seis pesetas o superior es la misma localidad. Categoría B, los restantes cines de las respectivas zonas.

Para los oficios propios de los restantes espectáculos incluidos en esta Reglamentación se conceptuará como zona única todo el territorio nacional; para los oficios comunes se atenderá para su remuneración a los sueldos y salarios señalados para la categoría A de la zona respectiva.

En las carreras, y, en general, cuando la fijación de salarios es por sesión, se entenderá ésta de seis horas, conceptuándose como extraordinarias las restantes. El personal de funciones comunes en estos espectáculos por sesión percibirá por cada una de éstas lo asignado en el cuadro como diario para los de categoría profesional.

#### ZONA S.—FUNCIONES COMUNES

#### CUADRO DE SALARIOS

	Primera A	Primera B	Segunda A	Segunda B	Tercera	Cuarta
<b>TECNICOS</b>						
Titulado superior.....	2.500	2.000	1.750	1.500	1.250	1.000
Idem inferior.....	1.000	900	850	800	750	700
<i>No titulado</i>						
Jefes de Circuito.....	2.100	2.000	1.800	1.500	1.200	900
Representantes.....	1.500	1.300	1.200	1.100	950	900
<b>ADMINISTRATIVOS</b>						
Jefes de Negociado.....	1.500	1.300	1.200	1.100	950	900
Inspectores de locales.....	1.300	1.200	1.100	1.050	950	900
Oficiales de 1.ª.....	1.200	1.100	950	850	750	700
Oficiales de 2.ª.....	900	800	750	690	600	500
Taquilleros.....	700	600	600	550	525	500
Auxiliares.....	575	525	500	450	425	400
Aspirantes (de 14 a 16 años)	250	230	225	210	200	190
Aspirantes (de 16 a 18 años)	400	375	350	325	300	275
<b>SUBALTERNOS</b>						
Encargado del personal...	20	19	18	16	15 50	15
Conserje.....	18	17	16	14	13	12 50
Acomodadores.....	—	—	—	—	12	10
Serenos.....	16	15	14	12	11 50	11
Recibidores (Porteros).....	18	17	16	14	13	12 50
Personal de lavabos.....	9	7 50	7	6	5 50	4
<b>Botones y ascensoristas:</b>						
De 14 a 16 años.....	7	6 50	6	5 50	5	4
De 16 a 18 años.....	9	8 50	8	7 50	7	6
De 18 a 20 años.....	12	11 50	11	10 50	10	9
Mujeres de limpieza (hora).	3	3	2 50	2 50	2	1 75
<b>OBRREROS</b>						
Oficial 1.º.....	24	24	22	22	19 75	18
Oficial 2.º.....	21	21	19	19	17 75	16 50
Oficial 3.º.....	18	18	16	16	14 75	14
<b>Aprendices:</b>						
Primer año.....	7	7	6	6	5	4
Segundo año.....	9	9	8	7 50	7	6
Tercer año.....	12	12	11	11	10	9
Peones.....	15	15	14	14	13	12
<b>Cines</b>						
Jefes de Técnico.....	1.600	1.400	1.250	1.100	1.100	950
Jefes de Cabina.....	1.200	1.100	950	900	800	750
Operadores.....	900	900	750	750	600	550
Ayudantes.....	600	600	500	500	400	350
<b>Teatros</b>						
Apuntadores y Regidores.	45	45	40	40	35	30
Jefes de Pista.....	40	40	35	35	30	25
<b>Personal de Tramoya:</b>						
<b>Maquinistas:</b>						
Jefe de Maquinistas.....	35	35	30	30	25	20
Maquinistas (primer año)..	18	18	16	16	13	12
Maquinistas (años sucesivos).....	22	22	20	20	16	14 50
<b>Utileros:</b>						
Jefe de Utileros.....	32 50	32 50	27 50	27 50	22 50	17 50
Utileros (primer año).....	17	17	15	15	13	11 50
Utileros (años sucesivos)..	20	20	18	18	14	12 50
<b>Electricistas:</b>						
Jefe de Electricistas.....	35	35	30	30	25	20
Electricistas (primer año)..	18	18	16	16	13	12
Electricistas (años sucesivos).....	22	22	20	20	16	14 50
Montadores de ferias y verbenas.....	22	22	20	20	16	14 50
Porteros de escenarios.....	14	14	12	12	11 50	10
Avisadores.....	14	14	12	12	10 50	10
Mozos de pista.....	18	16	14	14	12 50	11 50

#### ZONA UNICA FUNCIONES COMUNES

##### DEPOTES

Intendente.....	450	pesetas semanales.
Jueces de cancha.....	37'50	» diarias.
Expendedores de boletos.....	12	» »
Pagadores.....	16	» »
Calculistas.....	30	» »
Preparadores de boletos.....	15	» »
Boleteros auxiliares.....	10	» »
Tanteadores.....	18	» »
Raqueteros.....	19	» »
Cancheros.....	15	» »
Encargada de vestuario.....	10	» »
Guadavallas.....	16	» »
Recogedores de balones y pelotas.....	7	» »

##### PISCINAS

Entrenador.....	1.600	pesetas mensuales.
Maquinistas.....	1.400	» »
Fogoneros y ayudantes.....	27'50	pesetas diarias.
Bañeros y vigilantes.....	25	» »
Encargado de cabina de caballero.....	20	» »
Encargada de cabina de señora.....	14	» »

##### CARRERAS

Director de Carreras.....	1.600	pesetas mensuales.
Jefe de apuestas.....	950	» »
Fotógrafo.....	30	pesetas sesión.
Jefe de recinto.....	30	» »
Jueces de salida y llegada.....	22'50	» »
Calculista.....	25	» »
Pagadores.....	18	» »
Vendedores de boletos.....	20	» »
Auxiliares de apuestas.....	15	» »
Locutor.....	20	» »
Pizarristas.....	16	» »
Conductor de liebre.....	22'50	» »
Obreros de reposición de tacos.....	16	» »
Encargado de perrera.....	16	» »
Paseadores de galgos.....	16	» »
<b>Mozos de cuadra y de galgos:</b>		
De 14 a 16 años.....	6	» »
De 16 a 18 años.....	10	» »
De 18 a 20 años.....	13	» »
De más de 20 años.....	16	» »

Los Acomodadores de las zonas 1.ª y 2.ª percibirán los salarios legalmente vigentes en el momento de promulgarse esta Reglamentación, aumentados en un 25 por 100.

#### Sección 3.ª—Casos especiales de retribución

Art. 33. Trabajos de categoría superior.—El personal de locales de espectáculos podrá realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella a que esté clasificado, no como ocupación habitual sino en casos excepcionales de necesidad perentoria en la industria.

Durante el tiempo que dure esta situación, los interesados tendrán derecho a percibir la remuneración asignada a la superior categoría desempeñada circunstancialmente, pasando en definitiva a ella si se prolongara por un período superior a dos meses, dejando a salvo los derechos del resto del personal a quien pudiera corresponderle ocupar dicha vacante con arreglo a las normas fijadas para los ascensos.

Art. 34. Trabajos de categoría inferior.—Si por conveniencia de la Empresa se destinase a un obrero a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a aquella en que estuviese clasificado, conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en petición del interesado, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

Art. 35. Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.—Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por deficiencia de sus condiciones físicas y psíquicas o por otras causas no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su adscripción a otro trabajo, previo expediente en el que

conste el informe del facultativo, admitiéndose recurso ante la Delegación de Trabajo.

Art. 36. Desplazamientos.—Todo el personal que, por necesidades de la industria y por orden de la Empresa, tengan que efectuar viajes o desplazarse a población distinta de aquella en que radique su Empresa o centro de trabajo, disfrutará sobre su sueldo o jornal de una dieta que como mínimo será de:

a) Sesenta pesetas por día para los que disfruten remuneración base inferior a setecientos cincuenta pesetas mensuales.

b) Ochenta pesetas, para aquellos cuya remuneración exceda del referido tope.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta del empresario, que vendrá obligado a facilitar a los trabajadores billetes de la clase siguiente, como mínimo.

a) En tercera, a los que perciban hasta quinientas pesetas mensuales.

b) En segunda, los que excedan de esa cifra y no lleguen a setecientos cincuenta pesetas.

c) En primera, los que perciban cantidad superior a setecientos cincuenta pesetas.

Los días de salida devengarán idénticas dietas a las señaladas anteriormente, y la del día de llegada quedará reducida a la mitad cuando el interesado pernocte en su domicilio a no ser que hubiera de realizar fuera del mismo las dos comidas principales.

Si por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento sobrepasen el importe de las dietas, el excedente deberá ser abonado



por la Empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación de los gastos realizados.

De lo dispuesto en el presente artículo quedará exceptuado el personal que, definido en esta Reglamentación, salga con las Compañías de Teatro en gira o «tourné», en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo para los Profesionales del Teatro, Circo y Variedades.

Art. 37. En atención a la especial modalidad de sus contratos, el personal de teatros y cines contratados como fijos de trabajo discontinuo o eventual, y que preste sus servicios en las dos primeras zonas, percibirá una indemnización especial equivalente al veinticinco por ciento de los sueldos o salarios base asignados al personal fijo de su misma categoría profesional, y que harán efectivas con independencia de los demás emolumentos que le puedan corresponder, aunque para facilidad de la contabilización de las operaciones, perciban esta indemnización en unión del sueldo o salario de vengado.

Art. 38. Gratificaciones especiales.—A fin de que los trabajadores de locales de espectáculos puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor, de tan honda raíz gámbre espiritual española, las Empresas regidas por este Reglamento de Trabajo abonarán a todo su personal una gratificación de Navidad equivalente a quince días de haber.

Con ocasión de la fiesta de la Exaltación del Trabajo (18 de julio); las Empresas concederán a todo su personal una gratificación equivalente a quince días de haber.

A estos efectos, se entenderá como haber el sueldo o retribución base establecido en esta Reglamentación con los aumentos en la misma señalados por años de servicio.

Art. 39. Al personal que hubiese ingresado o cesado en el transcurso del año se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado en cada semestre natural, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

Análoga regla de prorrateo se observará por las Empresas que estén autorizadas para implantar, y hayan implantado, jornada reducida o turnos de trabajo que no alcance el tope de la jornada legal. En esta hipótesis, se hará el cálculo según la remuneración percibida durante cada semestre, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

Tanto la gratificación del 18 de julio como la de Navidad, se abonarán el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.

Art. 40. Plus de cargas familiares.—Para cooperar al sostenimiento de las cargas de familia, se establece un plus equivalente al diez por ciento del importe total de la nómina de la Empresa, que se distribuirá conforme a lo dispuesto en la orden de 29 de marzo de 1946 y demás disposiciones complementarias.

Art. 41. Participación en beneficios.—En cumplimiento del principio que proclama el Fuero de los Españoles, con referencia a la participación del personal en los beneficios que obtengan las Empresas, se establecen provisionalmente, y mientras no se legisle a este respecto con carácter general, la participación del personal fijo en plantilla y fijo de trabajo discontinuo, de las Empresas regidas por estas normas, en los resultados económicos de las mismas, que se fija en el cinco por ciento del importe de los salarios o sueldos bases incrementados con los aumentos por tiempo de servicios percibidos durante el año correspondientes a la respectiva categoría profesional, según se fijan en el correspondiente cuadro de salarios.

El personal que cesare durante el año natural o no hubiese prestado servicios durante la total duración del mismo deberá solicitar por escrito su inclusión entre los que se consideren con tal derecho, dentro del mes de enero del año siguiente, perdiendo, si no lo hicieran, el derecho al percibo de la parte que por este concepto les pudiera corresponder.

Dadas las especiales circunstancias de las Empresas de Espectáculos públicos, podrán solicitar de la Delegación de Trabajo, si son de ámbito provincial, o de la Dirección general de Trabajo, si son nacionales, autorización para abonar la participación en beneficios trimestralmente. Salvo en este caso, el abono de las cantidades que por participación en beneficios corresponda deberá efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

El régimen establecido en el presente artículo, por su propio carácter de circunstancial y transitorio, terminará totalmente en el momento en que se dicte una disposición de carácter general que regule la participación en beneficios.

Art. 42. Como norma general, las Empresas deberán facilitar a sus trabajadores las herramientas que necesiten para el cometido de su función. No obstante, cuando por la índole de su trabajo o por costumbre tradicional el trabajador aporte, con conocimiento de la Empresa, herramientas de corte de su propiedad, percibirá, en concepto de indemnización por desgaste de las mismas, la cantidad de tres pesetas semanales.

#### Sección 4.ª—Aumentos periódicos por tiempo de servicios

Art. 43. A fin de fomentar la vinculación con sus respectivas Empresas del personal que trabaja en locales de espectáculos y deportes, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia Entidad a favor de todo el personal.

Estos aumentos consistirán en ocho quinquenios de la cuantía siguiente:

Sueldos o salarios inferiores a 1.000 pesetas mensuales, el 10 por 100.

Sueldos superiores a 1.000 pesetas, 7'50 por 100.

(Se continuará)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 22

#### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

De acuerdo con lo dispuesto en la norma 16 de la circular 511 de la Comisión general de Abastecimientos y Transportes, se hace público, para general conocimiento, que durante el mes de julio próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de artículos intervenidos en esta provincia:

ARTICULOS	Unidad	En	Al
		almacén	público
		Pesetas	Pesetas
Aceite corriente .....	Litro ...	7 90	8 20
Idem idem .....	Kilo ....	8 625	»
Idem entrefino .....	Litro ...	8 70	9
Idem idem .....	Kilo ....	9 498	9 60
Idem fino .....	Litro ...	9 30	9 60
Idem idem .....	Kilo ....	10 153	»
Alpiste .....	»	1 60	»
Alubias.			
En el propio lugar de producción .....	»	»	6
En localidades con almacén recolector única			
mente .....	»	»	6 50
En localidades distintas a los casos anteriores .....	»	6 40	7
Arroz corriente .....	»	4 32	4 50
Arroz selecto .....	»	8 26	8 50
Azúcar .....	»	6 60	7
Bacalao .....	»	8 40	10
Café .....	»	46 25	53
Chocolate .....	»	10 55	11
Garbanzos.			
En el propio lugar de producción .....	»	»	6 50
En localidades con almacén recolector única			
mente .....	»	»	7
En localidades distintas a los casos anteriores .....	»	6 30	7 50
Harina de arroz envasada .....	»	7 30	7 60
Harina consumo directo .....	»	3 40	3 70
Jabón común .....	»	6 05	6 50
Leche condensada (bote hojalata) .....	Unidad	6 67	7
Idem (botella vidrio) .....	—	8 55	9
Idem (botella vidrio, doble) .....	—	13 34	14
Pasta para sopa .....	Kilo ....	6 60	7
Pulpa de remolacha .....	»	0 60	»
Salvado .....	»	0 70	»
Sémola de harina de trigo .....	»	3 60	4
Tocino nacional .....	»	16 20	17
Veza .....	»	1 15	»

Pan:

1.ª categoría, 80 gramos..	125'5	por 100 rendimiento.	0 50	ptas. pieza.
2.ª " " " 100 " " "	126'5	" " " " "	0 50	" " "
3.ª normal 150 " " "	127 5	" " " " "	0 55	" " "
3.ª f/ mineros 200 " " "	128'5	" " " " "	0 65	" " "
3.ª mineros 450 " " "	131	" " " " "	1 50	" " "
3.ª infantil 100 " " "	126'5	" " " " "	0 35	" " "

Harina para panificación:

	ZONA 1.ª		ZONA 2.ª	
	Pesetas	Qm.	Pesetas	Qm.
Categoría 1.ª .....	674	61	706	32
» 2.ª .....	522	54	554	25
» 3.ª normal .....	371	79	403	50
» 3.ª familiares mineros .....	321	40	353	11
» 3.ª mineros .....	339	78	371	49
» 3.ª suplementaria .....	332	79	364	50

Observaciones.—Los precios señalados para el aceite sufrirán un aumento de 0'20 pesetas en litro y a los de la harina podrá incrementarse el canon de 0'20 pesetas por quintal métrico a favor del S. N. T., autorizado por la circular número 706.

En los precios de harina de arroz va incluido el impuesto del timbre y en los de leche condensada en vidrio tamaño pequeño el valor del envase, siendo obligatorio el reintegro de 1'35 pesetas por unidad a su devolución en perfectas condiciones.

Salvo las excepciones expuestas, los precios fijados anteriormente no podrán alterarse bajo ningún concepto, abonándose los gastos de transportes hasta el establecimiento o lugar de destino y los impuestos y arbitrios municipales por la Caja de Compensación de Almacenistas, en la forma establecida en la circular núm. 511.

Soria 28 de junio de 1950.—El Gobernador civil-Presidente Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.



## DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

## Tesorería de Hacienda

## Anuncio

A partir del primero de julio próximo, dará comienzo en esta capital y pueblos de la provincia, la cobranza voluntaria de Patente Nacional de Circulación de Automóviles, correspondiente al segundo semestre del año actual y terminará el día 15 del citado mes, incurriendo en el procedimiento de apremio aquellos contribuyentes que no hagan efectivas sus cuotas dentro del citado plazo.

Conforme determina el vigente Estatuto, se hace saber a los contribuyentes que no se intentará el cobro a domicilio, debiendo realizar su pago en la oficina recaudatoria de su demarcación, con la advertencia de que transcurrido el día 15 sin haber satisfecho la patente incurrirán en el recargo del 20 por 100, que quedará reducido al 10 por 100 si realizan el pago dentro de los diez días últimos de dicho mes de julio.

Lo que se hace público para conocimiento de autoridades y contribuyentes en general.

Soria 28 de junio de 1950.—El Tesorero de Hacienda, Martínez Carrasosa. 1314

## Intervención de Hacienda

## Clases pasivas

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en orden circular de 20 de noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda, las órdenes de consignación que a continuación se detallan:

## Montepío civil

Petra Diez García.

## Montepío militar

Leandro Martínez Crespo.

## Retirados Cruces

Eustasio Miguel Sanz.

Soria 27 de junio de 1950. 1308

## Servicio Agronómico Nacional

## JEFATURA DE SORIA

## Circular

Habiéndose remitido a todas las Hermandades de Labradores de la provincia, impresos para declaración de las superficies sembradas de los distintos cultivos, se recuerda a los Sres. Presidentes de las mismas, la obligación que tienen de cumplir dicho servicio antes del día 10 de julio.

Asimismo se advierte, dada la importancia actual de los datos estadísticos, que por esta Jefatura se procederá a comprobar la veracidad de las declaraciones y en caso de falsedad en las mismas, se impondrá las sanciones máximas a que hubiere lugar.

Soria 28 de junio de 1950.—El Ingeniero-Jefe P. A., Jesús G. Denche.

## REQUISITORIAS

Eustaquio Crespo Antona, hijo de Félix y de Celestina, natural de Fuentescambrón, perteneciente al reemplazo de 1941, cuyo domicilio último se ignora, al que se le instruye información judicial de 1949, por supuesta falta a incorporación a filas en el Regimiento de Infantería Gerona número 18, durante la pasada Campaña de Liberación, comparecerá en el plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente, ante el Teniente Juez D. Victorino Eslava Galar, Juez instructor del Batallón Cazadores de Montaña Gerona número VIII en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Huesca 28 de junio de 1950.—El Teniente Juez instructor, Victorino Eslava Galar. 1310

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Vacantes los cargos de Fiscal de Villar del Campo y de Taniñe, se anuncian por el presente para que los que aspiren a desempeñarlos puedan solicitarlos del Excmo Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de 3'15 pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de 1.ª instancia de Agreda, acompañando los documentos ordenados en la ley y demás que es timen convenirles.

Burgos 28 de junio de 1950.—El Secretario de Gobierno, Víctor Dorao.

## JUZGADOS MUNICIPALES

## SORIA

Don Pablo Tomás Sanz Calvo, Oficial habilitado en funciones de Secretario de este Juzgado municipal,

Doy fé: Que en el juicio verbal civil que luego se hará mención ha recaído la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dice así:

**Sentencia.**—Soria a uno de junio de mil novecientos cincuenta, el señor D. Manuel Peña Llorente, Juez municipal de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil en reclamación de cantidad, seguido entre partes de la una y como demandante D. Cipriano Ruiz Pedroviejo, mayor de edad, del ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad y de la otra y como demandado D. Santiago Calvo Otero, mayor de edad, vecino de Aranda de Duero, declarado en rebeldía; y

**Fallo:** Que estimando como estimo la demanda presentada por D. Cipriano Ruiz Pedroviejo, contra D. Santiago Calvo Otero, debo en consecuencia condenar y condeno al demandado Sr. Calvo Otero a que tan pronto como sea firme esta sentencia pague al actor la cantidad de setecientos cincuenta pesetas, más los intereses legales desde la fecha de la interposición

de la demanda y al pago de las costas de este juicio. Y para la notificación de esta sentencia se concede el plazo de cinco días para si por la actora se interesa que la misma se notifique personalmente al demandado y de no interesarse dicha petición se llevará a efecto del modo prevenido en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Peña.—Rubricado.

Y para que así conste y su inserción en el Boletín oficial de la provincia y sirva de notificación al demandado D. Santiago Calvo Otero, expido la presente en Soria a veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta.—Pablo Tomás Sanz. 1331  
192.—Derechos 53 pesetas.

Don Pablo Sanz Calvo, oficial habilitado en funciones de Secretario de este Juzgado municipal,

Certifico: Que en el juicio verbal civil que luego se hará mención ha recaído la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dice así:

**Sentencia.**—En Soria a dos de junio de mil novecientos cincuenta, el señor D. Juan S. Jiménez, sustituto, juez municipal de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio civil verbal en reclamación de cantidad, seguido entre partes de la una y como demandante D. Leandro Gonzalo Barnuevo, mayor de edad, soltero y vecino de esta ciudad y de la otra y como demandado D. José Martínez Verguizas, mayor de edad, casado, contratista de obras y vecino de esta capital, con domicilio en la actualidad en Madrid, Carretera de Aragón, núm. 87, primero, derecha, declarado en rebeldía, y

**Fallo.**—Que estimando como estimo en todas sus partes la demanda presentada por D. Leandro Gonzalo Barnuevo contra D. José Martínez Verguizas, debo condenar y condeno al demandado al pago de la cantidad de seiscientos cincuenta pesetas, intereses legales y costas.—Así por esta mi sentencia que se notificará a las partes, su publicación en el Boletín oficial de la provincia, estrados y tablón de anuncios de este Juzgado, para notificación del demandado lo pronuncio, mando y firmo.—Juan S. Jiménez.

Y para que así conste en su publicación en el Boletín oficial de la provincia y sirva de notificación al demandado D. José Martínez Verguizas, expido la presente en Soria a 12 de junio de 1950.—P. Sanz. 1325  
193.—Derechos 68 pesetas.

## AYUNTAMIENTOS

## CASTILFRIO DE LA SIERRA

Por defunción del que la venía desempeñando, se anuncia para su provisión accidental la plaza de Secretario de la agrupación intermunicipal, compuesta por este Ayuntamiento y los de Aldealices y Estepa de San Juan, dotada con el sueldo anual reglamentario.

Los que deseen solicitar la indicada plaza, habrán de pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración local de tercera categoría o al Cuerpo de Auxiliares y deberán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía de la fecha, durante el plazo de ocho días naturales, contados desde el siguiente de la aparición de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y horas hábiles de oficina.

Castilfrío de la Sierra 10 de junio de 1950.—El Alcalde, Fermín Argota.

## Anuncios particulares

## HARINAS SEBASTIAN, S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad Harinas Sebastián, S. A., convoca a los señores accionistas a Junta ordinaria, que tendrá lugar el día 16 de los corrientes y hora de las doce de la mañana, en el domicilio social, sito en esta villa, calle de Afueras, núm. 1. Los asuntos a tratar son cuantos especifica el artículo 18 de los referidos Estatutos Sociales.

El mismo día y en el mismo local, a las dieciséis horas, si asiste número suficiente, y de no haberlo, al día siguiente, se celebrará Junta general extraordinaria de dichos accionistas, para tratar de asuntos relacionados con los artículos del 19 al 25, ambos inclusive, de los referidos Estatutos.

Para ambas Juntas, y al objeto de poder asistir, bien personalmente o por representación, es necesario el depósito de acciones o resguardos bancarios de éstas en la Caja Social, con tres días de antelación, por lo menos, al día señalado para cada reunión.

Cetina 2 de julio de 1950.—El Presidente, Javier Sebastián. 194.—Derechos 45 pesetas.

## Parque Regional general de Intendencia de Zaragoza

## Molituración trigos.—Campaña cerealista 1950-51

Hasta el día 15 del presente mes, se admiten ofertas en este Parque, para la molituración de trigos con destino al Ejército.

Las ofertas se ajustarán a las bases técnicas y legales, que están a disposición de los industriales interesados, en los días y horas hábiles de oficina, en la Jefatura del Detall de este establecimiento y en las oficinas de los Depósitos de Huesca, Teruel, Soria, Guadalajara, Jaca y Barbastro.

El importe del presente anuncio será por cuenta de los adjudicatarios. Zaragoza 3 de julio de 1950. 195.—Derechos 31'50 pesetas.

## Hermandad local de Labradores y Ganaderos de Soria

Se halla extraviada una vaca negra, mogona de ambos cuernos. Se ruega a aquellos que tengan noticias del paradero de dicha res, comunicuen a esta Hermandad.

El Jefe de la Hermandad, Feliciano Hernández. 196.—Derechos 16'50 pesetas.

Imprenta provincial.